



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Frente de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 60 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 2 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serenísima Srta. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual.

(Continuación.)

CAPÍTULO VII.

De los efectos legales.

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar de los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por

medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aun, con arreglo á las disposiciones de la Ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun resta, computado el transcurso desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII.

Del consejo de familia.

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de esta; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén averiguados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén averiguados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquel, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes; ó estos no se presentasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados; que elegirá el Alcalde en-

tre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia; tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX.

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 54. Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo ocrean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos re-

gistros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnización á que se refiere el art. 55 de la ley la fijarán los jurados que nombren las partes, y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización solo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho habientes de los autores, á quienes según el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiera de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 53 de la Ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, la perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien correspondiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 38 de la Ley principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la Gaceta de Madrid que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.

TÍTULO II. De los teatros.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la Ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reasimación alguna si les constare que semejante permiso no exista.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigara como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituya defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de

su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecuten en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutará de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el artículo 19 de dicha Ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración comun antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representado en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales á

tes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno solo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no la alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no

cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni expresiones, y con los nombres de los autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, casigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes dando aquellas autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni tajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente reclamada por el público en la primera representación.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la relación de los donativos para socorrer á las familias de los naufragos del Ebro.

Pesetas Cent.

SUMA ANTERIOR. 589 57

Mansilla de las Mulas.

D. Nicolás Baillo, Alcalde..	1
Juan Antonio Gonzalez, primer teniente.	1
Cruz Gonzalez, síndico.	58
Sebastian Gallego, concajal.	50
Fernando Garcia, id.	50

D. Francisco Pescador, id.	1
Félix Fuertes, Secretario.	1
Darío Nuñez.	1
Dámaso Barredo.	25
Francisco Valdés.	1
Eulogio Santos.	25
Catalina Gutiérrez.	50
Gabriel Valdés.	1
Blas Villar.	25
Isidro Herrero.	1
Aureliano Castañeira.	2
Leocadio Fernández.	1
José Fernández Vega.	2
Rosa Montoto.	1
Gertrudis Sangrador.	15
Marcela Sangrador.	50
Lázaro Martínez.	50
Julian Gutiérrez.	75
Eduviges Llorente.	150
Rosalía Martínez.	50
Pedro Candanedo.	08
María Monroy.	25
Ambrosio Alonso.	25
Román Gil Marcos.	25
Román Cuenyas.	25
Ángel Matamoros.	30
Pablo Castañeda.	50
Manuel Marino.	1
José María Suarez.	15
Rafael Martínez.	50
Teresa Pérez.	75
Manuel Robles.	50
Fulgencio Rubio.	25
Félix Díaz.	25
Blas Infesto.	25
Beñita Cañón.	12
Juan Marcos.	25
Eugenio Pescador.	50
María Sandoval.	18
Andrés Díaz.	25
Cayetano Martínez.	12
Santos García Mazuelas.	25
Diego González.	12
Francisco Barredo.	50
Miguel Gutiérrez.	50
Maximiano Vega.	5
Bernardo Fernández.	50
Remona Leo.	250
Quintiliano Moratinos.	50
Juan Pacios.	1
Petra González.	1
Francisca Castro.	50
Paula Villayandro.	2
Feliciano Paraz.	1
Lupercio Alonso.	1
Sebastián Calderón.	50
Segundo García.	1
Benigna Pastora Salazar.	2
Agustín Martínez.	50
Pedro de Robles.	1
Visente Moratín.	25
Jorge López.	1
Juan Miguélez.	50
Manuel Rodríguez Marín.	50
Miguel Martínez.	25
Ignacio Díaz.	20
Blas Senz.	1
Bonifacio Mats.	50
Leocadio Baños.	50
Rafael Baños.	25
TOTAL.	623 57

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Gregorio Gutiérrez, como apoderado de D. Anselmo Bozanilla Sanchez, registrador de la mina de hierro y otros metales nombrada *San Vicente*, sita en término común de los pueblos de Tapia y Selgas, Ayuntamiento de Bioso de Tapia, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador accidental,
Demetrio Suarez Vigil.

Terminada la tramitación de los expedientes de registro de las minas nombradas, *Remona Segunda, Complemento, Continuación, La Esperanza, Buena Fé, Porvenir y La Constancia*, de hulla, cobre y plomo sitas respectivamente en los pueblos de Coladilla, Villanueva y Golpejar, Rodiezmo y San Martín, Los Barrios de Luna, Vega de Perros, Oblanca y Tapia de la Rivera, registradas por D. Manuel Iglesias, D. Lino García Rivas, D. Anselmo Bozanilla Sanchez, D. Isidoro Martínez, D. Guillerme Rodríguez Morín y D. Anselmo Bozanilla Sanchez, por providencias de esta fecha he acordado aprobarlos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIOS Y SALVA.

Montes.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Priero, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 30, correspondiente al día 8 del corriente, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIOS Y SALVA.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cuadros, la subasta de los metros cúbicos de ma-

deras consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 27, correspondiente al día 1.º del corriente, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIOS Y SALVA.

El día 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Lillo, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, núm. 30, correspondiente al día 8 del corriente, bajo la tasación en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIOS Y SALVA.

El día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castrillo de la Valdusa la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL** número 27, correspondiente al día 1.º del corriente, bajo la tasación en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO PROVINCIAL. DE 1880 Á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.		Total por capítulos.
	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</i>			
Artículo 1.º Dietas de la Comisión provincial.	1.250	.	7.022 82
Personal de la Diputación provincial.	2.377	.	
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales.	145	83	
Material de la Diputación y demás dependencias provinciales.	2.500	.	83 33
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	33	
Material de estas Comisiones.	500	.	
Art. 4.º Construcciones civiles.	188	86	

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIOS Y SALVA.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 18 de Setiembre de 1880.
PRESIDENCIA DEL SEÑOR URZUA.

Abierta la Sesión á las diez de la mañana con asistencia de los señores Mollada y Lopez Bustamante, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Presentado á ingresar en Caja José Salvadores Alonso, núm. 14, al último reaplazo, por el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somaza, y considerando que lo verificado en el día señalado para la entrega del cupo, sin haber tenido efecto con motivo de haberse dispuesto la ampliación del expediente para probar la excepción del núm. 1.º, art. 92. Considerando que está declarado exento de activo lo mismo por el Ayuntamiento que por esta Comisión, y que resultó excedente del cupo fijado al municipio, se acordó dejar sin efecto por ahora la declaración de prófugo y que ingrese en Caja con destino á la Reserva, sin perjuicio de la revision en los tres reaplazos sucesivos.

Visto el expediente formado por Agustín Fernández García, núm. 12, del Ayuntamiento de Cacabelos en el mismo reaplazo para justificar la excepción del núm. 2, art. 92, y teniendo en cuenta que no está suficientemente probada su cualidad de hijo legítimo del interesado, sin cuyo requisito no tiene derecho á la excepción alegada, quedó acordado señalarle el término de 10 días, dentro de los cuales ha de presentar la partida de matrimonio de su padre D. Bartolomé Fernández con su madre D.ª Teresa García, y la de defunción del primero.
Leon 30 de Setiembre de 1880.—
El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Art. 1.º Gastos de quintas.	5.000	
Art. 2.º Idem de bagajas.		10.000
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLLETIN OFICIAL y Suplementos al mismo.	3.500	
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.		
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	1.500	

Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	854 13	854 13
Materia para estas obras.		

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	252 50	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.600	5.301 50
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	918	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y dietas de visita.	312	
Art. 5.º Biblioteca provincial.	219	

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.700	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.750	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.700	28.850
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	700	

Capítulo VIII.—INFANTISTOS.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.000	2.000
--	-------	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	500	500
---	-----	-----

Capítulo IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.000	3.000
---	-------	-------

TOTAL GENERAL. 57.528 45

En Leon á 23 de Setiembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, P. A. Marcelino Diaz Unzué.—V.º B.º.—El Presidente, Balbino Canseco. Sesion de 28 de Setiembre de 1880.—La Comision asociada de los Diputados residentes, acordó aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Presidente, Canseco.—El Secretario accidental, Leandro Rodriguez.

JUZGADOS

Don José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de Leon.

Hago saber: Que en la noche del 21 del actual fué robada en Oviedo la suma de 38.260 reales, casi toda en onzas de oro, y además dos duros de 10 reales, uno de Luis Felipe y otro de Carlos I.

Los ladrones fueron tres: uno de cinco pies de estatura, moreno, bigote recortado, nariz roma gruesa, pelo castaño cenizo, cejas pobladas, ojos negros; viste chaqueta y pantalon paño oscuro, sombrero ordinario bajo de copa figurando bongo: otro como el anterior, excepto ser muy delgado; y el otro como de treinta años de edad.

En su virtud, por la presente requisitoria exhorto y encargo á todas

las Autoridades y agentes de la policia judicial, para la busca y captura de los tres expresados sujetos y com-pañion del metálico y efectos que se les encuentren, poniéndolo todo, con las seguridades debidas, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que está conociendo de la causa formada sobre el particular. Leon á 23 de Setiembre de 1880.—José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del actual co-

munica á esta Dependencia la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha 26 de Agosto último, á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Persuadido el Gobierno de S. M. de que en las provincias de Galicia y en algunas zonas ó comarcas de las de Leon y Oviedo, habria de ocasionar mayores dificultades que en las demás de la Peninsula la ejecucion de los trabajos de rectificacion de amillaramientos; y deseoso por otra parte de facilitar á los contribuyentes y Juntas municipales de esos territorios medios expeditos de cumplir con el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se expidió por este Ministerio con fecha 7 de Noviembre último y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, una Real orden dispositiva de ciertas bases que aclararon y modificaron las disposiciones reglamentarias, simplificando considerablemente los trabajos de que se trata y haciéndolos relativamente fáciles: disponiéndose además en beneficio de aquellos pueblos por la base 11.ª de las contenidas en dicha Real orden, que se abonaran por el Tesoro los gastos extraordinarios que ocasionase á las Juntas municipales la estension de las cédulas.—En virtud de esta Soberana disposicion ese Centro directivo dió en 5 de Diciembre siguiente, las oportunas reglas sobre el modo de realizarse los trabajos, y dispuso que previamente á la ejecucion de ellos, se formaran por las Juntas municipales los presupuestos de dichos gastos extraordinarios cuyo acto se ha realizado por casi todas estas Corporaciones.—Examinados minuciosamente y estudiados por la Seccion Central de Estadistica de esa Direccion general, los presupuestos de que se trata, se ha observado que la mayor parte contienen cifras tan exageradas como injustificadas, debidas principalmente á que unas Juntas creen que tienen derecho á que se les aborice el gasto de los registros de fincas y ganados; algunas comprenden los del local, mobiliario y otros de tal clase indebidos; las hay que cuentan con la necesidad de que los auxiliares vayan por los pueblos formando sobre el terreno las declaraciones, cosa prevista y determinada ya de distinto modo en la citada Real orden; y la mayor parte, en fin, presuponen cifras crecidísimas para pago de escribientes ó auxiliares, calculando en uno y hasta en dos años, el tiempo necesario para las operaciones.—Estas exageraciones son tan notorias como lo demuestra el contraste que ofrecen los aludidos presupuestos con los formados con arreglo á la letra y espiri-

tu de la mencionada Real orden y reglas dadas por ese Centro para su ejecucion, por otras Juntas que se han distinguido por la moderacion de las cantidades fijadas para el servicio de que se trata.—En su vista S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que la aprobacion de los presupuestos que se formen por las Juntas municipales de las provincias referidas al solo objeto de su autorizacion, ó sea, para subvenir á los gastos puramente precisos que origine la estension de cédulas á los que no sepan llevarlas por sí mismos, se ajusten á las siguientes reglas:—1.ª Se calcularán diez contribuyentes diarios para el trabajo de cada auxiliar con la retribucion tambien diaria de tres pesetas.—2.ª Los presupuestos de las Juntas municipales que asciendan á menor cantidad se aprobarán por la que reclamen.—3.ª Se concederán veinte pesetas para gastos de material á las Juntas cuyos distritos no lleguen á dos mil contribuyentes; y treinta desde dos mil en adelante, y 4.ª Se fija el término de tres meses para la terminacion de las cédulas de amillaramiento dejando al arbitrio de las Juntas municipales la designacion del número de auxiliares que necesiten para realizar el servicio dentro de dicho plazo.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para iguales fines; encargándole el cuidado de comunicar la presente Real orden á las Juntas municipales de esa provincia que aun no hubiesen formado sus presupuestos para que tengan presentes las disposiciones dictadas en la misma.»

Lo que he dispuesto se publique en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia para su más exacto y puntual cumplimiento por parte de los Presidentes y demás individuos de las Juntas de amillaramientos.

Leon 28 de Setiembre de 1880.—El Jefe de Estadistica territorial, Tomás M. Morales.

ANUNCIOS

DON EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

participa á los enfermos de los ojos que quieran consultar ó sufrir alguna operacion, que desde el 1.º de Setiembre está abierta su Casa de salud, calle Mayor, número 7, Palencia, donde ha trasladado su residencia. 0-1

TRATADO COMPLETO DE ARITMÉTICA MERCANTIL

por D. Fernando Lopez Toral.

Forma un tomo en 4.º de 400 páginas de esmerada impresion y se vende á 30 reales en la libreria de este Bolletin.

Imprenta de Garzo é hijos.